



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-23-1451

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 15 de diciembre del 2023, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00012, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., representada por Abraham Hazoury Toral.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por Román E. Caamaño, mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Carlos Manuel González y el Dr. Rafael Dickson Morales.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00946, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Fundación Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 28 de octubre de 2022.

8. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

9. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

10. Mediante comunicación núm. 0235, de fecha 20 de mayo de 2020, la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, solicitó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la evaluación del estudio de viabilidad técnica del proyecto del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., preparado por encargo del Grupo Abrisa.

11. Mediante oficio DVSO-208-20, de fecha 1 de junio de 2020, suscrito por el coordinador nacional de USOAP¹ y director de Vigilancia de la Seguridad Operacional, se emitió la no objeción aeronáutica para la posible construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el cual se solicitó autorización para gestionar acompañamiento técnico de la Administración Federal de Aviación (FAA), y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

12. En fecha 15 de junio de 2020, la dirección de navegación aérea del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió el oficio DINA-315-2020, contentivo del informe de estudio y opinión sobre no objeción desde la perspectiva de los servicios de navegación aérea para la

¹ *Universal Safety Operational Audit Program* (Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional, USOAP por sus siglas en inglés).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

construcción del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, remitiéndose en fecha 2 de julio de 2020, los informes preliminares requeridos por el Poder Ejecutivo.

13. Mediante decreto núm. 270-20, de fecha 21 de julio de 2020, se aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, disponiéndose igualmente que su autorización correspondía al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Posteriormente, en fecha 27 de julio de 2020, el Grupo Abrisa solicitó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), autorización para el establecimiento y construcción del referido aeropuerto.

14. En fecha 29 de octubre de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la resolución núm. 017/20, contentiva de declaración, de oficio, de inicio del procedimiento administrativo de lesividad de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, instruyendo a la dirección legal de la referida institución para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley en relación con el procedimiento administrativo correspondiente.

15. Mediante acto núm. 1014/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, realizado a requerimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., se intimó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), para la retractación de la resolución núm. 017/20.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

16. Mediante comunicación DL/400/20, de fecha 5 de noviembre de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), concedió el plazo de 10 días hábiles al Grupo Abrisa, a Abraham Hazoury y al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., para que aportara la documentación que estimaran pertinente para salvaguardar sus derechos e invitándolos a comparecer a la vista pública fijada para el día 24 de noviembre de 2020, notificada mediante acto núm. 837/2020.

17. En fecha 16 de noviembre de 2020, mediante comunicaciones DL/427/20 y DL/428/20, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), notificó al Grupo Abrisa, a Abraham Hazoury y al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., el recordatorio de la fecha de vencimiento para el depósito de documentos y la invitación a la vista pública.

18. En fecha 23 de noviembre de 2020, la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 017/20 (que declara de oficio el inicio del procedimiento de lesividad de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020).

19. En fecha 24 de noviembre de 2020, fue celebrada la vista pública sin la presencia de representantes del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

20. Mediante comunicación DL/447/20, de fecha 3 de diciembre de 2020, la dirección legal del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la opinión complementaria correspondiente al expediente del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro promovido por el Grupo Abrisa.

21. Mediante oficio DVSO-646-20, de fecha 1 de diciembre de 2020, fue remitido al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el informe de evaluación de cumplimiento del proceso DVSO-DACC-001 del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

22. Mediante acto núm. 923/20, de fecha 4 de diciembre de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), requirió a los promotores del Aeropuerto Internacional de Bávaro la presentación de sus alegatos y consideraciones, otorgándoles un último plazo de 10 días hábiles antes de emitir la resolución definitiva respecto del procedimiento de lesividad.

23. En fecha 20 de enero de 2021, la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución núm. 024/20, de fecha 22 de diciembre de 2020, que declara lesiva la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00012, de fecha 28 de enero de 2022,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 20 de enero del año 2021, interpuesto por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, SAS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Licdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras, en contra de la Resolución núm. 24/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), con la intervención voluntaria de la FUNDACIÓN ALIANZA CIUDADANA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, INC., por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo de nulidad de dicha Resolución 24/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, que declara lesiva al interés público la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, dictada por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional De Bávaro; por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 69-2 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación del artículo 69-4 y 184 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación de los artículos 378-8 y 380 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación al principio de igualdad y seguridad jurídica. **Quinto medio:** Violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa. **Sexto medio:** Insuficiencia y falta de motivos y de base legal. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Octavo medio:** Violación de la Ley núm. 47-20. **Noveno medio:** Contradicción y falta de motivos. **Décimo medio:** Violación del derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

25. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

26. Para apuntalar su primero y algunos aspectos de su tercer medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada vulnera el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, pues en la conformación del tribunal *a quo* se encontraban dos jueces que no reunían la condición de imparcialidad, en razón de que ya habían juzgado y decidido de manera contraria la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución núm. 024/20 que hiciera el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.; que los magistrados Antonio O. Sánchez Mejía y Cecilia I. Badía Rosario, dictaron previamente la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00434, que decidió el recurso contencioso administrativo en nulidad de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y mientras el tribunal *a quo* conocía del recurso en nulidad de la comunicación núm. 2293, el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., presentó como medio de defensa la nulidad del referido recurso sobre la base de que la resolución núm. 024/20, que había declarado la lesividad por interés público de la comunicación núm. 2293, era nula, siendo rechazada la excepción de nulidad, quedando demostrado que los referidos jueces habían previamente juzgado la nulidad de la resolución núm. 024/20, y, en consecuencia, no reunían la condición de juez imparcial de que habla el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, por lo que la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

impugnada vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

27. De igual manera, señala la parte recurrente que, el artículo 378 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil establece como causa que puede dar lugar a la recusación de un juez para garantizar su imparcialidad es el hecho de haber conocido el caso con anterioridad, que el legislador impuso la obligación, como garantía de imparcialidad, de denunciar los hechos que pudieran constituir una de las causas de recusación de un juez; que en este caso los magistrados Antonio O. Sánchez Mejía y Cecilia I. Badía Rosario no eran ajenos a la disposición señalada ni podían alegar ignorancia de su participación en el conocimiento y juzgamiento previo de nulidad de la resolución núm. 024/20, por lo que debieron inhibirse del proceso, razones que dan lugar a la nulidad de la decisión.

28. En respuesta a los medios reunidos, es preciso indicar que el artículo 50 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que: *Los Jueces del Tribunal Superior Administrativo podrán inhibirse y serán recusados por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial El Propio Tribunal decidirá esos casos.* En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la inhibición es facultativa del juez. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

conocimiento del caso²; de igual forma, esta alta corte ha establecido que si una parte entiende que el juez apoderado de su caso debe inhibirse de conocerlo, no le corresponde alegar dicha inhibición en casación, sino actuar conforme al procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil³.

29. En el caso que nos ocupa, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se constata que la parte recurrente haya agotado el proceso de recusación, de modo que, en vista de que la inhibición es una prerrogativa facultativa de los jueces que no es imperativa y dado que era a la parte recurrente a quien le correspondía agotar dicho proceso de recusación conforme con las disposiciones del referido artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo, procede desestimar el medio y los aspectos analizados.

30. Para apuntalar el segundo, los demás aspectos del tercero, el cuarto y el quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que una de las garantías procesales que dispone la Constitución es la publicidad, consagrada en el artículo 69 numeral 4, que se entiende como la participación de las partes en una audiencia pública, oral y contradictoria en la cual puedan hacer

² SCJ, Pleno, sent. núm. 5, 7 de noviembre 2007, BJ. 1164.

³ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

valer su derecho de defensa, sin embargo, el tribunal *a quo* dictó la sentencia impugnada sin celebrar audiencia, lo que reviste de una gravedad extrema por el hecho de que los magistrados Antonio O. Sánchez Mejía y Cecilia I. Badía Rosario, celebraron audiencia en dos procesos anteriores conexos al presente, que concluyeron con las sentencias núms. 0030-03-2021-SEN-00435 y 0030-03-2021-SEN-00434; que el Tribunal Constitucional en varias oportunidades ha establecido que la celebración de audiencia es parte indispensable del proceso judicial; que otro aspecto también soslayado por el tribunal *a quo* es el derecho de defensa, puesto que la Fundación Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, Inc., participó en el proceso como interviniente voluntaria, refiriendo los jueces del fondo que depositaron documentos mediante inventario, los cuales no fueron notificados al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., para que tomara conocimiento o en su defecto el tribunal *a quo* debió celebrar audiencia para que la exponente pudiera presentar sus medios de defensa; de igual forma se vulneraron los principios de publicidad, oralidad e inmediación, pero sobre todo, los precedentes del Tribunal Constitucional (sentencias TC/0105/19, de fecha 27 de mayo de 2019; TC/0196/20, de fecha 14 de agosto de 2020 y TC/0286/21, de fecha 30 de julio de 2021); que la interviniente voluntaria también ha vulnerado el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no anexó a su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

instancia contentiva de intervención la documentación necesaria, cuestión reconocida de manera expresa en la sentencia, para posteriormente establecerse que en fecha 13 de agosto de 2021, la interviniente voluntaria depositó documentos que como se ha indicado, no fueron notificados a la exponente.

31. Continúa alegando la parte recurrente que, al conocer dos casos similares suscitados entre las mismas partes en los que el tribunal *a quo* celebró múltiples audiencias previo a emitir los fallos, sin que sucediera lo mismo en el caso en cuestión y sin establecer las razones de su negativa, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 39 y 110 de la Constitución; que el resultado previsible que esperaba el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., era que el tribunal *a quo* emitiera un auto de fijación de audiencia para conocer el recurso contencioso administrativo en nulidad de la resolución núm. 024/20, tal y como lo habían hecho para decidir los recursos en nulidad de la resolución núm. 017/20 y el de lesividad contra la comunicación núm. 2293, produciendo un cambio de criterio de parte de los jueces del fondo sin justificación que acarrea una violación al principio de seguridad jurídica, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada.

32. En respuesta a los aspectos fundamentados en que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, ya que no fueron



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo con la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

33. Continuando con el análisis anterior, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

34. Así las cosas, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la parte recurrente no demostró que haya solicitado, juntamente con su demanda o recurso contencioso administrativo, o de manera separada la realización de medidas de instrucción o la celebración de audiencia alguna ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, restando interés al



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

medio de casación relativo a la ausencia de celebración de audiencias ante el tribunal *a quo*.

35. Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69 numeral 4) de la Constitución política establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numeral 4), en la instrucción y fallo de un proceso contencioso administrativo, razón por la que los aspectos analizados se desestiman.

36. En lo concerniente a la vulneración del derecho de defensa sustentado en la falta de notificación de los documentos aportados por la Fundación Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, Inc., interviniente voluntaria en el recurso principal, del estudio de la sentencia impugnada se advierte el hecho de que la interviniente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

voluntaria se adhirió a las pretensiones y conclusiones presentadas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)⁴, ante los jueces del fondo sin que se constate el planteamiento de pretensiones independientes que puedan provocar la indefensión de la parte hoy recurrente. Por tanto, no se configura en la especie la violación al derecho de defensa en perjuicio del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., en consecuencia, procede desestimar los aspectos cuestionados.

37. Para apuntalar su sexto, octavo y noveno medios de casación, analizados en conjunto por estar relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, sustento jurídico o no incluye suficientes razonamientos lógicos que puedan justificar la decisión, puesto que al expresar: 29. *Esta Sala es de criterio que en los procedimientos de la especie se busca dar una solución equilibrada a valores y principios enfrentando, de un lado, la seguridad jurídica, que garantiza que los actos administrativos beneficiosos o declarativos de derechos no sean removidos; y, por el otro, el bien común -el bienestar general y seguridad social- puede exigir la revisión y anulación de esos actos, porque de mantenerse podrían seguirse en perjuicio para el conjunto de intereses generales;* en esta afirmación, se contraponen los conceptos seguridad jurídica y bien común, sin explicar su respectivo ámbito de aplicación ni los motivos que hacen que en el caso se imponga uno sobre el otro; que estando en presencia de un acto administrativo favorable que otorgó a la exponente el derecho de

⁴ Apartado “Fondo del caso” numeral 20, pág. 11.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

construir el Aeropuerto Internacional de Bávaro, correspondía al tribunal *a quo* explicar en qué aspectos la construcción del referido aeropuerto lesionaría el bien común, expresando razones suficientes para descartar que se trate de una decisión arbitraria y complaciente, pues solo afirmó que se buscó dar una solución equilibrada sin decir en qué consistía ese equilibrio; que más adelante el tribunal *a quo* hizo suya la afirmación de que el perjuicio causado a los afectados con la futura anulación en sede jurisdiccional es mínimo, mientras que los beneficios para la seguridad nacional y aeronáutica son manifiestos, sin explicar cuál es el mínimo perjuicio para los afectados por la no construcción del aeropuerto ni los beneficios manifiestos para la seguridad nacional; que el tribunal *a quo* debió explicar en qué consiste la llamada seguridad nacional y aeronáutica que justifica violentar el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos declarativos de derechos, señalando además en cuáles textos se sustenta la nulidad, y al no figurar nada al respecto, la sentencia impugnada adquiere un carácter arbitrario; que otro de los argumentos en que el tribunal *a quo* pretendió justificar su negativa para declarar la nulidad de la resolución núm. 024/20 fue el principio de proporcionalidad y de acuerdo con la doctrina, para aplicar el referido principio, la medida debe ser adecuada, necesaria y equilibrada; que para solicitar la nulidad de la resolución núm. 024/20 fueron invocadas 13 razones, sin embargo, el tribunal *a quo* solo se refirió a dos, el debido



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

proceso y el derecho de defensa para decir que no se habían violado, sin dar razones para rechazar las demás.

38. Del mismo modo, arguye la parte recurrente que al expresar los jueces del fondo en la sentencia recurrida que *la Ley núm. 47-20 de Alianzas Público-Privadas, regula el inicio, selección, adjudicación, contrataciones, ejecución, seguimientos y extinciones de proyectos como ocurre con la construcción y administración del Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS., incurrió en una falsa aplicación de la ley, pues ha sido aplicada para el proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, a una situación de hecho que ella no debe regir; que el párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 47-20, señala: Quedan fuera del alcance de la presente ley los permisos, licencias, autorizaciones y las denominadas concesiones establecidas en leyes sectoriales, cuando no se ajusten a la definición de alianza público-privada establecida en el artículo 4 de esta ley, mientras que en su artículo 4 numeral 6) al hablar de las definiciones la ley indica que: La alianza público-privada es el mecanismo por el cual agentes públicos y privados suscriben voluntariamente un contrato de largo plazo, como consecuencia de un proceso competitivo, para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés social en el que existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, distribución de riesgos entre ambas partes, y la remuneración está asociada al desempeño conforme a lo establecido en el contrato. Sin embargo, el proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro no constituye una alianza público privada, en razón de que no fue*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

consecuencia de un proceso competitivo, ni existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, es decir, que se trata de una inversión absolutamente privada, sin que el Estado haya aportado ningún bien tangible o intangible; que todas las motivaciones respecto de la no sujeción del proceso de autorización y aprobación del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, a la Ley núm. 47-20, fueron expuestas por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo en su informe emitido en fecha 10 de julio de 2020, en el cual descarta categóricamente, en su capítulo IV, el régimen establecido en la precitada ley.

39. Asimismo, indica la parte recurrente que, en la sentencia impugnada se establece como un hecho no controvertido la existencia del contrato suscrito entre el Estado dominicano y la exponente, en fecha 28 de julio de 2020, no obstante, al referirse a la aplicación del derecho a los hechos indica en su considerando 31, lo siguiente: *Al respecto, la Ley 47-20, de Alianzas Público-Privadas, de fecha 21 de febrero del año 2020, regular el desarrollo, responsabilidades, roles y procesos a seguir entre el Estado y el sector privado, para el inicio, selección, adjudicación, contrataciones, ejecución, seguimientos y extinciones de proyectos como ocurre con la construcción y administración del Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS, cuya entidad funge como Agente Privado, tal cual lo establece el artículo 4, inciso 4 de la referida ley: ... además de indicar en su considerando 36 que: A su vez, el artículo 34, de la Ley 47-20, dispone las condiciones generales para la presentación de una*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

iniciativa de proyectos como el Aeropuerto internacional AIB, SAS...; que en ese orden, el tribunal *a quo* incurre en una contradicción entre los motivos de hecho y de derecho, ya que si reconoce como un hecho no controvertido el contrato, el cual en ninguna parte hace alusión a la Ley núm. 47-20, no podían los jueces del fondo sin entrar en una contradicción establecer que el proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, está regulado por la referida norma legal, mucho menos establecer que debieron ser aportados los documentos que señala el artículo 34 de la referida ley; que los jueces del fondo incurren en una contradicción de motivos al expresar que la resolución núm. 024/20 no afecta las actuaciones anteriores, ni cuestiona el referido contrato entre el Estado dominicano y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, pero esta afirmación resulta un contrasentido, pues si el aeropuerto no puede construirse, el contrato queda sin objeto y en consecuencia anulado; que el tribunal *a quo* debió explicar cómo es posible que puedan sobrevivir actuaciones anteriores a la comunicación núm. 2293, si fueron realizadas para obtener la autorización que la sentencia anuló, además debió explicar cómo puede subsistir el contrato si no habrá aeropuerto, cuestiones que constituyen una falta de motivos que vicia la sentencia.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 21. La comunicación 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida por el Instituto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Dominicano de Aviación Civil (IDAC), estableció en su considerando Noveno lo siguiente: "(...) el IDAC emitió un acto administrativo en la modalidad de comunicación marcada con el numero 2293 dirigida al GRUPO ABRISA mediante la cual formaliza la autorización que aun siendo condicionada, no debió emitirse para el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro, e instruye a cumplir con una serie de normas, procesos y procedimientos aplicables a la materia, previo a la construcción del indicado proyecto". Considerando Décimo: pesar a la aprobación inicial del proyecto mediante el decreto 270-20, de fecha 21 de Julio del 2020, se señala que su continuación está sujeta al estricto cumplimiento de las normas que imperan en la materia, especialmente en consideración de las implicaciones del caso para seguridad nacional y la seguridad operacional... debió observar (El IDAC) el cumplimiento de ciertos requisitos y proceder a la elaboración de determinados estudios oficiales, que avalen que este proyecto cumple con todos los estándares de seguridad operacional para lo cual resultaba necesario también, estudios de factibilidad del proyecto mediante los cuales se pueda determinar su impacto ambiental y económico, tanto a cargo de la entidad promotora como del propio Instituto...".

22. El Reglamento RAD 14, Volumen I, del Instituto Dominicano de Aviación Civil, en su artículo 14.3, establece que el IDAC es responsable: "a través de la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional, es responsable de la vigilancia de la planificación, diseño, construcción, operación aeronáutica, mantenimiento y protección de todos los aeródromos, exceptuando los militares de los cuales solo le corresponde establecer la zona de protección a la infraestructura, y es responsable además de certificar su operación a través de la verificación de cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento, b) El IDAC es responsable además, de la vigilancia técnica de todos los aeródromos públicos y privados, y de disponer todas las medidas necesarias para que sean mantenidos en buenas condiciones de servicio, así como de la expedición de certificados de aeródromos, estableciendo las normas mínimas de seguridad para la operación de los mismos que brinden servicio a cualquier operación aérea de pasajeros programada o no, por operadores nacionales o extranjeros, basado en los estándares emitidos por la OACI e incorporados al presente Reglamento, c) El



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

IDAC es responsable de aplicar todas las normativas contenidas en este Reglamento a todos los aeródromos abiertos al uso público de acuerdo con los requisitos del artículo 15 del Convenio de Chicago de 1944 y a los artículos 26 n) r) s), 157y del 159 hasta el 183 de la Ley 491-06 de aviación Civil. Las especificaciones de este Reglamento en la Sección "C", se aplicarán sólo a los aeródromos terrestres y cuando proceda a los helipuertos, pero no se aplicarán a los aeródromos STOL". 23. Asimismo, el artículo 26 de la Ley 492-06, dispone que: "Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por la presente ley, serán atribuciones del IDAC las siguientes: ... s) autorizar y fiscalizar la construcción, puesta en funcionamiento y operación aeronáutica de los aeropuertos y aeródromos de uso público y privado del país". 24. El principio general de las pruebas, aplicable en la materia en cuestión, se encuentra regido por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica del Derecho común, el cual en la materia tratada se sustenta en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 25. El alcance de los actos favorables es conceptualizado por la doctrina internacional española, como sigue: "Es posible defender que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorecen (...) con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo pues un resultado ventajoso para el destinatario (...). 26. Al respecto el Tribunal Constitucional, fija el precedente de que: "(...) cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración, h. Por tanto, para poder revocar que reconoce u otorga derechos, la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto, ni a terceros que pudieran resultar afectados, i. Sin embargo, cuando el derecho "conferido al administrado es revocado, sin que la administración obtenga el consentimiento expreso y escrito del afectado, se trata de una potestad expropiatoria por cuanto el administrado tenía el derecho con justo título, pues era un derecho adquirido". (Citando en el último párrafo al Consejo de Estado de Colombia, sección primera, sentencia del 9 de marzo de 2000, rad. 5733). 27. Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional estableció el precedente dictado en fecha veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), sentencia TC/0226/14, en el sentido de "k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables -contenido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo 5-, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, si existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto, l. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley. los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez -y a solicitud de parte- la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

administrado". 28. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 29. Esta Sala es de criterio que en los procedimientos de la especie se busca dar una solución equilibrada a valores y principios enfrentando, de un lado, la seguridad jurídica, que garantiza que los actos administrativos beneficiosos o declarativos de derechos no sean removidos; y, por el otro, el bien común -el bienestar general y seguridad social- puede exigir la revisión y anulación de esos actos, porque de mantenerse podrían seguirse en perjuicio para el conjunto de intereses generales. 30. El tribunal entiende que el IDAC, en primera instancia, es el órgano competente para "...r) el establecimiento de un aeródromo de uso público o privado, se requerirá la autorización del IDAC. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario, además, la aprobación previa del Poder Ejecutivo", según el artículo 26, de la Ley núm. 491 -06, inciso r) que consigna las atribuciones y facultades de esa Institución. 31. Al respecto, la Ley 47-20, de Alianzas Público-Privadas, de fecha 21 de febrero del año 2020, regular el desarrollo, responsabilidades, roles y procesos a seguir entre el Estado y el sector privado, para el inicio, selección, adjudicación, contrataciones, ejecución, seguimientos y extinciones de proyectos como ocurre con la construcción y administración del Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS, cuya entidad funge como Agente Privado, tal cual lo establece el artículo 4, inciso 4 de la referida ley: "Agentes privados: Se considerarán agentes privados a las personas jurídicas de carácter privado que participan o presentan iniciativas para el desarrollo de alianzas público-privadas en cualquiera de sus



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

tipologías". 32. En ese orden, se entiende bajo Alianzas Público-Privada como "...el mecanismo por el cual agentes públicos y privados suscriben voluntariamente un contrato de largo plazo, como consecuencia de un proceso competitivo, para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés social en el que existe inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, distribución de riesgos entre ambas partes, y la remuneración está asociada al desempeño conforme a lo establecido en el contrato". (Ley 47-20, artículo 4, inciso 6) 33. El tribunal, luego de valorar las pruebas aportadas, los hechos acontecidos y los argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que previo el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al declarar lesivo y suspender los efectos de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro, hizo uso del debido proceso de ley otorgándole un plazo a las partes promotoras y/o interesadas, en este caso, al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS, para el depósito ante ese órgano de los documentos e informes técnicos que entendían pertinentes para continuar con la construcción aprobada en dicha comunicación, así como identificar el órgano estatal que correría con los gastos relativos a la seguridad de los aeropuertos, se ha comprobado; además, la administración estatal ha sido motivada a actuar de la manera en que lo hizo por el compromiso de salvaguardar la seguridad nacional y aeronáutica, sin ánimos de perjudicar los intereses particulares que resultaren afectados en virtud de la comunicación hoy impugnada en nulidad núm. 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020. 34. Para fortalecer lo anterior, el artículo 40, inciso 1, de la Ley 47-20, de Alianzas Público-Privada, regula el procedimiento de iniciativa de proyectos por parte de los Agentes privados al establecer que: "...Los agentes privados someterán ante el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, vía la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, los documentos requeridos para



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

la consideración de la iniciativa enumerados en el artículo 34 de esta ley, en los que deberán identificar los flujos de recursos públicos y privados, firmes y contingentes, otros recursos públicos no presupuestarios, el costo de los estudios realizados y presentados, así como cualquier acción gubernamental requerida durante la vigencia de la alianza público-privada, según lo establecido en esta ley y el o los reglamentos de la misma. La consideración de la iniciativa es una petición de gracia, por lo que no genera ningún derecho al particular ni obligación para el Estado. Desde que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas verifica que el proyecto puede ser presentado por iniciativa privada y que contiene todos los documentos requeridos para su evaluación, deberá hacer de conocimiento público que el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará la evaluación de la iniciativa". 35. El IDAC establece en la Resolución 024/20, descrita, la falta de requisitos previos a la aprobación de la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, enunciando los siguientes: a) estudios de viento; b) estudios de temperatura para definir la dimensión de pista, por un período de 5 años exigidos por el RAD-14, c) estudios que demuestren si el proyecto reduce, constriñe o limita la capacidad operativa y comercial de los aeropuertos circundantes, d) estudio relacionado al peligro de aves ya que el proyecto operaría en una zona donde hay tres vertederos; para ello, el IDAC concedió un plazo de diez días hábiles notificando la comunicación DL/400/20, en fecha 05 de noviembre de 2020, a través del acto núm. 837/2020, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo Espinosa, ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que a partir de ese momento el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., aporten las documentaciones faltantes o que estimaren pertinentes. 36. A su vez, el artículo 34, de la Ley 47-20, dispone las condiciones generales para la presentación de una iniciativa de proyectos como el Aeropuerto Internacional AIB, SAS; "...1) Descripción precisa de la situación a resolver y la necesidad del bien o



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

servicio de interés público. 2) Descripción de la propuesta para resolver la situación, con su debido análisis técnico y financiero. 3) Justificación de la necesidad de la provisión o gestión del bien o servicio, que guarde correspondencia con las prioridades establecidas en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública y las políticas y estrategias nacionales de desarrollo establecidas periódicamente por el Gobierno. 4) Justificación del uso del mecanismo de alianzas público-privadas como la modalidad más apropiada para la ejecución de la iniciativa. 5) Identificación y descripción de los requerimientos mínimos para la ejecución de la iniciativa, según lo establecido en el o los reglamentos de esta ley. 6) Identificación del mecanismo de financiamiento y cualquier posible requerimiento de transferencia de recursos del Estado, firmes o contingentes. 7) Análisis preliminar del riesgo, mecanismos de mitigación y distribución de estos. 8) Consideraciones sobre los posibles impactos sociales y medioambientales. 9) Estudios de prefactibilidad y antecedentes documentales disponibles al momento de la iniciativa y que por su naturaleza o contenido sean necesarios para la evaluación de la pertinencia y conveniencia de la iniciativa". 37. Vale destacar que la Resolución impugnada no afecta las actuaciones anteriores, ni cuestiona el referido contrato entre el Estado y el Aeropuerto Internacional de Bávaro; sin embargo, tampoco otorga en sí derecho absoluto sobre la autorización de la construcción, ya que trata del inicio condicionado de la obra en cuestión; igualmente, a la fecha, el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., no ha realizado depósito, como tampoco ha planteado que pretende incorporar ante esta Sala del Tribunal Superior Administrativo y/o por sede administrativa (IDAC), los documentos e informes técnicos pertinentes para la continuación de la obra aeroportuaria, actuando en franca violación a la Ley 47-20, que, a su vez, en su artículo 97, deroga los artículos 46 y siguientes de la Ley 360-06, sobre normas generales para los contratos de concesiones de obras públicas. 38. En la especie, sostiene la recurrida, lo que no ha sido destruido por la recurrente, que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no se ha iniciado ningún tipo de construcción y que de hecho no se había cumplido con la normativa relativa a la acreditación de los títulos de propiedad, conforme al acto núm. 923/2020, letra II), lo que implica, al respecto, que el otorgamiento de autorización inicial de hecho no ha podido producir efectos; además que ello facilita en mucho la ponderación con el principio de proporcionalidad, como ha quedado dicho, en la medida en que el perjuicio causado a los afectados con la futura anulación en sede jurisdiccional es mínimo, mientras que los beneficios para la seguridad nacional y aeronáutica son manifiestos. 39. El tribunal entiende que lo sostenido por la recurrida, lo que no ha sido destruido por la recurrente, involucran la transgresión de las normas del debido proceso administrativo, jurídicamente protegido con rango constitucional por el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, cuyo alcance ha sido plasmado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso". Razón por la que se rechaza el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se confirma la Resolución núm. 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia ..." (sic).

41. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, al rechazar la nulidad de la resolución núm. 24/20 de fecha 22 de diciembre de 2020, del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), que declara lesiva al interés público su comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, se hizo de conformidad con la ley, o, si en cambio, los jueces del fondo incurrieron en los alegados vicios de falta de motivación, falsa aplicación de la ley y contradicción entre los motivos de hecho y de derecho.

42. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

43. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

44. Para una mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierten los siguientes elementos fácticos:

- i) El régimen legal de la aviación civil en la República Dominicana se encuentra previsto, de manera fundamental en las leyes núms. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006⁵ de Aviación Civil de la República Dominicana, y 188-11, de fecha 8 de junio de 2011, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil.
- ii) Dichas normativas definen los conceptos “Aeródromo” “Aeropuerto” y “Aeropuerto Internacional”, de la manera siguiente: **Aeródromo:** un área definida de tierra o agua, que comprende todas las instalaciones, edificaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves⁶; **Aeropuerto:** todo aeródromo de uso público designado por el Poder Ejecutivo como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduana, migración, salud pública, reglamentación fitozoosanitaria y otros requerimientos⁷. **Aeropuerto internacional:** todo aeródromo de uso público designado por el Poder Ejecutivo, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a

⁵ Modificada por la Ley núm. 67-13 de fecha 25 de abril de 2013.

⁶ Artículo 1 literal d) Ley núm. 491-06, y artículo 3 numeral 2 Ley núm. 188-11.

⁷ Artículo 1 literal i) Ley núm. 491-06.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

cabo los trámites de aduanas, migración, salud pública, reglamentación fitozoosanitaria y otros requerimientos⁸.

iii) Por otra parte, la Ley núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, reconoce la coexistencia en la República Dominicana de aeropuertos de titularidad pública con gestión privada concesionada, y aeropuertos de titularidad y gestión enteramente privadas, cuando establece que conforman el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (Conasac), tanto, un representante de los Operadores de Aeropuertos Concesionados del país⁹, como otro representante de los Operadores de Aeropuertos Privados el país¹⁰.

45. Siendo los aeropuertos infraestructuras que sirven de soporte para satisfacer necesidades de interés general en el ámbito del transporte aéreo, tanto por razones de seguridad como de ordenamiento territorial, la autorización de su construcción, al margen de su titularidad pública o privada, se encuentra sometida a una regulación pública.

46. En el ordenamiento jurídico dominicano, la potestad regulatoria estatal en actividades de interés general encuentra su fundamento en la Carta Fundamental del Estado, que en su artículo 147 numeral 3, dispone que la regulación de los servicios públicos y otras actividades económicas

⁸ Artículo 3 numeral 8 Ley núm. 188-11.

⁹ Artículo 24 literal l) Ley núm. 188-11.

¹⁰ Artículo 24 literal m) Ley núm. 188-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

se encuentra a cargo del Estado, quien también puede crear un organismo a tales fines¹¹.

47. La regulación de acceso en materia de aeropuertos se encuentra sujeta a una doble autorización: la primera, se requiere para fines de establecer un aeropuerto en una zona determinada, y la segunda, para su construcción¹². En las mismas intervienen el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), el Poder Ejecutivo y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac).

48. El Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), de conformidad con el artículo 26 literal r) de la Ley núm. 491-06, es el órgano competente de la Administración Pública para determinar el establecimiento de un aeropuerto, pero su decisión se encuentra condicionada a que el Poder Ejecutivo realice un acto de aprobación para que la decisión del Idac sea eficaz: “r) para el establecimiento de un aeródromo de uso público o privado, se requerirá la autorización del Idac. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario, además, la aprobación previa del Poder Ejecutivo”.

49. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo el establecimiento de un aeródromo de uso público (aeropuerto), el Idac es también el ente público

¹¹ Artículo 147 numeral 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

¹² Nuevas autorizaciones serán necesarias una vez construido el aeropuerto, tanto para su puesta en funcionamiento, como para la operación aeronáutica.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

competente para expedir la autorización de su construcción, teniendo en cuenta que el diseño y la construcción del aeropuerto se ajuste a las necesidades de seguridad establecidas por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac), en el ámbito del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil¹³.

50. Tras la entrada en vigor de la Ley núm. 47-20 de Alianzas Público-Privadas, de fecha 20 de febrero de 2020, se estableció un nuevo marco legal en materia de infraestructura para la provisión de bienes y servicios por parte de particulares. El considerando tercero de la ley señala que *los proyectos e inversiones necesarias para una adecuada provisión, gestión y operación de bienes, infraestructuras y servicios públicos, requiere del establecimiento de mecanismos institucionales o contractuales que permitan conciliar la búsqueda de utilidades de la actividad privada con contrapartidas y contraprestaciones adecuadas al interés público y la satisfacción del interés general.*

51. Al establecer su ámbito de aplicación, la Ley núm. 47-20, dispuso en sus párrafos I y II del artículo 2, lo siguiente: *Párrafo I.- Quedan fuera del alcance de la presente ley los permisos, licencias, autorizaciones y las denominadas concesiones establecidas en leyes sectoriales, cuando no se ajusten a la definición de alianza público-privada establecida en el artículo 4 de esta ley.*

¹³ Artículo 13.- Atribuciones. Son atribuciones del CESAC: ... 14) Asegurar los requisitos de diseño de aeropuertos, incluidos los requisitos arquitectónicos y los relacionados con la infraestructura que son necesarios para la aplicación de las medidas de seguridad del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil se integren en el diseño y en la construcción de nuevas instalaciones, así como las reformas de las instalaciones existentes en los aeropuertos ...



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Párrafo II.- En los casos a que se refiere el párrafo I de este artículo, se regirán por su respectiva legislación, y cuando corresponda, se regirán de manera supletoria bajo el procedimiento de licitación de la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones.

52. Como se advierte de lo señalado anteriormente, los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, que sean solicitados por particulares en materia de infraestructuras, deben ser adjudicados por los procedimientos previstos en sus respectivas legislaciones sectoriales, y en casos, como acontece en el ámbito de la legislación sectorial aplicable en materia de infraestructuras aeroportuarias, que no establece un procedimiento de adjudicación, se aplica supletoriamente por mandato de la Ley núm. 47-20, el procedimiento de licitación establecido en la Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, a fin de garantizar los principios constitucionales de transparencia, publicidad e igualdad.

53. Lo dispuesto en el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 47-20, que sujeta la adjudicación de autorizaciones para la construcción de aeropuertos a un procedimiento de licitación, encuentra fundamento en que este tipo de infraestructuras destinadas al uso público, por razones tanto de seguridad como de ordenamiento territorial, al ser limitadas en número, deben respetar, entre otros principios constitucionales, los de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

publicidad, transparencia e igualdad recogidos en el artículo 138 de la Constitución, que textualmente señala *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.*

54. Es que, si bien es cierto que en una actividad sujeta a la libre iniciativa, el procedimiento ordinario de otorgamiento de autorizaciones ha de ser la adjudicación directa, esta regla se excepciona cuando los títulos habilitantes estén sujetos a restricciones cuantitativas, lo que exige la puesta en práctica de los habituales procedimientos de selección competitiva, que garanticen la publicidad, concurrencia, transparencia e igualdad, con criterios objetivos, proporcionados y razonables, a fin de hacer posible no solo el principio de buena administración (realizarán la actividad los que estén en mejores condiciones para hacerlo) sino también el principio de igualdad de los ciudadanos ante los privilegios y las cargas públicas¹⁴.

55. En el caso de la autorización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, como infraestructura de titularidad privada, se observa, que no fueron respetadas las reglas de competencia y debido proceso administrativo, ya que: a) la solicitud para el establecimiento del aeropuerto no fue realizada a la entidad pública competente, el Instituto Dominicano de Aviación

¹⁴ Laguna Paz, José Carlos. *Derecho Administrativo Económico*. Thomson Reuters, primera edición 2016, págs. 231 y 236.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Civil (Idac), sino ante una entidad incompetente, como lo es la Comisión Aeroportuaria, que en virtud de su ley tiene por misión la administración, uso y mantenimiento de los aeropuertos de titularidad estatal¹⁵; b) conforme con el artículo 26 literal r) de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, la facultad legal en la materia que tiene el titular del Poder Ejecutivo es la de impartir su aprobación o no a la decisión del Idac de establecer un aeropuerto en un lugar determinado, por lo que excede su competencia, al determinar, en el decreto núm. 270-20, de fecha 21 de julio de 2020, de manera directa, quién será la empresa beneficiaria de su construcción y operación, así como autorizar la firma de un contrato con el Estado dominicano; c) igualmente, el Idac, con su comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, sin previamente agotar un procedimiento de licitación, desconoció el mandato contenido en el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 47-20, transgrediendo también los principios constitucionales de publicidad, transparencia, igualdad y buena administración.

56. Para apuntalar su séptimo y décimo medios de casación, los cuales se analizan reunidos por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al indicar que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), al declarar

¹⁵ Ley núm. 8-78, de fecha 17 de noviembre de 1978. En la actualidad los aeropuertos de titularidad estatal son gestionados en virtud de una concesión otorgada por el Estado a una operadora privada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

lesivo y suspender los efectos de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020 (que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro), hizo uso del debido proceso de ley; que la desnaturalización se explica porque la resolución núm. 024/20, declaró de oficio el inicio del proceso de lesividad de la comunicación núm. 2293 y suspendió provisionalmente el proceso de construcción del proyecto, por lo que la exponente emplazó al Idac mediante acto de alguacil para que en un día franco revocara la resolución núm. 017/20 y como respuesta de la intimación recibió la notificación del acto núm. 843/2020, mediante el cual señalaron que la resolución núm. 017/20 fue un trámite dentro del procedimiento administrativo previo a la resolución definitiva de la declaratoria de lesividad, sin reparar en el hecho de que se dispone la suspensión del proceso de construcción del proyecto, sin haber sido escuchada la parte interesada; que en el apartado “Hechos acreditados judicialmente, hechos probados” los jueces del fondo valoraron el oficio DVSO-208-20, documento que no fue aportado al proceso, por lo que el tribunal *a quo* no podía decir que se trataba de un hecho acreditado o probado, pues no fue objeto de debate en el conocimiento del recurso contencioso administrativo, lo mismo sucedió con el oficio DVSO-646-20, de fecha 1 de diciembre de 2020, mencionado en el literal l) de la pág. 12 y contentivo del informe de evaluación de cumplimiento del proceso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

DVSO-DACC-001 del AIB, asimismo, en el literal e) de la sentencia impugnada se hace constar que el oficio DINA-315-2020, contentivo del informe de estudio y opinión sobre no objeción para la construcción del proyecto, se trata de un informe preliminar, sin embargo, se trata de un informe final.

57. De igual manera, alega la parte recurrente que, el tribunal *a quo* rechazó el planteamiento de nulidad de la resolución núm. 024/20, fundamentado en la vulneración del derecho de defensa, bajo el predicamento de que antes de declarar lesiva y suspender los efectos de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) hizo uso del debido proceso de ley al otorgarle un plazo a las partes promotoras e interesadas en el caso para el depósito de los documentos e informes técnicos que entendían pertinentes para continuar la construcción; que con esa afirmación, el tribunal *a quo* se refiere de manera implícita al acto núm. 923/2020, contentivo de la notificación al Grupo Abrisa, AIB y Abraham Hazoury, la comunicación núm. DL/479/20, en la que se hace constar que la vista pública se celebró el martes 24 de noviembre de 2020, a las 9:00 am., y que se concedió al Grupo Abrisa, AIB y Abraham Hazoury, un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación para que presentaran sus alegaciones y consideraciones contra el acta notarial expedida por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y los argumentos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

expuestos por los juristas Enrique de Marchena Kaluche y Miguel E. Valerio Jiminián, pero el acta notarial ni las referidas declaraciones fueron notificadas a la exponente, por lo que no se encontraba en capacidad de defenderse; que mediante acto núm. 691/20, la exponente hizo valer sus alegatos de defensa, pero no fueron tomados en cuenta ni respondidos por la resolución núm. 024/20, quedando demostrado que tanto en la redacción de la resolución núm. 024/20, como en la propia sentencia impugnada, se vulneró el derecho de defensa de la recurrente.

58. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE HECHOS PROBADOS

a) Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio y poder de reglamentación, instituido por la Ley 491-06 de Aviación Civil, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio y espacio aéreo dominicano. b) Que el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., es una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Ingeniero Abraham Hazoury Toral. c) Que en fecha 20 de mayo de 2020, el IDAC recibió la solicitud formal sobre el proyecto de AIB, mediante comunicación núm. 0235, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, respecto de la evaluación del Estudio de Viabilidad Técnica del Proyecto AIB, que fue preparado por encargo del Grupo Abrisa. d) Que en fecha 01 de junio de 2020, se emite el oficio DVSO-208-20, de no objeción aeronáutica para la posible construcción de un Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el cual se solicitó autorización para gestionar acompañamiento técnico de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Agencia Federal Civil de los Estado Unidos (FAA) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). e) Que en fecha 15 de junio del año 2020, la Dirección de Navegación Aérea del IDAC emitió el oficio DINA-315-2020, contentivo de informe de estudio y opinión sobre no objeción desde la perspectiva de los servicios de navegación aérea para la construcción del proyecto; siendo el 02 de julio que el IDAC remite los informes preliminares antes indicados al Poder Ejecutivo. f) Que en fecha 21 de julio se emite el Decreto núm. 270-20, mediante el cual dispone la aprobación del establecimiento del AIB disponiendo igualmente que su autorización correspondía al IDAC; siendo así que en fecha 27 de julio 2020, el Grupo Abrisa solicita autorización para el establecimiento y construcción del referido aeropuerto internacional. g) Que fecha 29 de octubre de 2020, el IDAC dictó la resolución núm. 017/20, la cual establece sus argumentos para declarar de oficio el inicio del procedimiento administrativo de lesividad, y se instruyó a la Dirección Legal del IDAC a dar cumplimiento a las disposiciones de la ley con relación al procedimiento administrativo correspondiente. h) Que en fecha 05 de noviembre del año 2020, se notificó el acto núm. 1014/2020 a requerimiento del AIB contentivo de intimación de retractación de la Resolución 017/20; en esa misma fecha, el IDAC, mediante la comunicación DL/400/20, concedió un plazo de 10 días hábiles al Grupo Abrisa, al señor Abraham Hazoury y al AIB, SAS., para que procedieran a aportar las documentaciones que estimen pertinente para salvaguardar sus derechos, así como también invitándolos a comparecer a una vista pública fijada para el día 24 de noviembre del año 2020, notificada mediante acto núm. 837/2020. i) Que en fecha 16 de noviembre del año 2020, mediante las comunicaciones DL/427/20 y DL/428/20, el IDAC le notificó al Grupo Abrisa, al señor Abraham Hazoury y al AIB, SAS., recordatorio de la fecha de vencimiento para el depósito de documentos y la invitación a la vista pública. j) Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, el AIB, SAS., depositó por ante la secretaría de este Tribunal, instancia contentiva de recurso contencioso administrativo en nulidad de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Resolución 017/20. k) Que en fecha 24 de noviembre del año 2020, se celebra la vista pública sin presencia que represente al AIB; luego en fecha 03 de diciembre de ese mismo año, la Dirección Legal del IDAC emitió la opinión complementaria concerniente al expediente del proyecto AIB promovido por el Grupo Abrisa, mediante comunicación num. DL/447/20. l) Que en fecha 01 de diciembre del año 2020, mediante oficio DVSO-646-20, le fue remitido al IDAC, el informe de Evaluación de Cumplimiento del Proceso DVSO-DACC-OOI del AIB; más tarde, en fecha 04 de diciembre de ese mismo año, el IDAC le notifica a los promotores del AIB, mediante acto núm. 923/20, requiriéndoles que presenten sus alegatos y consideraciones, otorgándoles un último plazo de 10 días hábiles antes de dictar la Resolución definitiva (024/20) respecto del procedimiento administrativo de lesividad ...” (sic).

59. En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹⁶.

60. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el recurso contencioso administrativo tuvo como propósito la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 024/20, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), contentiva de la declaratoria de lesividad para el interés público de la comunicación

¹⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro.

61. Previo a la valoración de los aspectos abordados es preciso resaltar que conforme al examen de la sentencia impugnada, en el apartado “Hechos acreditados judicialmente” se establecen entre los hechos probados, los siguientes: i) emisión del oficio DVSO-208-20, en fecha 1 de junio de 2020, de no objeción aeronáutica para la posible construcción del AIB, donde se solicitó autorización para gestionar acompañamiento técnico de la Agencia Federal Civil de los Estados Unidos (FAA) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)¹⁷; ii) emisión del oficio DVSO-646-20, en fecha 1 de diciembre de 2020, contentivo de la remisión del informe de evaluación de cumplimiento del proceso DVSO-DACC-001¹⁸; iii) emisión del oficio DINA-315-2020, contentivo de informe de estudio y opinión sobre no objeción para construcción del proyecto AIB, considerándolo como un informe preliminar.

62. En ese sentido, se verifica que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal *a quo* tomó en consideración los oficios DVSO-208-20 y DVSO-646-20, para concluir manifestando que respecto de la autorización de la construcción de la obra en cuestión no fue otorgado un derecho absoluto, puesto que se trató de un inicio

¹⁷ Aportado al presente recurso como medio de prueba.

¹⁸ Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

condicionado; sin que esta corte de casación pueda corroborar, que tal y como indica la parte recurrente, los oficios referidos no fueron aportados al caso, puesto que figuran en la sentencia como ponderados por los jueces del fondo.

63. En lo relativo a la consideración por parte de los jueces del fondo como un informe preliminar el oficio DINA-315-2020, de fecha 15 de julio de 2020, de su contenido se desprende que a pesar de utilizar el término “informe final” hace referencia a la responsabilidad del Idac para el cumplimiento de las disposiciones que la Ley núm. 491-06, pone a su cargo y anexa un listado de requerimientos que el solicitante debe cumplir durante el proceso, sin que quede exento de procurar las autorizaciones de lugar, por lo que, ante la comprobación por parte de los jueces del fondo de la existencia de procesos a los que aún no se les había dado cumplimiento, no resulta una desnaturalización de los hechos considerar como informe preliminar el oficio de referencia, en vista de que se encuentra supeditado al cumplimiento de las demás condiciones dispuestas en la normativa que rige la materia.

64. Así las cosas, no se constata la desnaturalización invocada por la parte recurrente, ya que en los referidos oficios quedó comprobado que para la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), se encontraban pendientes de cumplimiento varios requerimientos técnicos y la solicitud de las autorizaciones correspondientes, tal y como fue



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

ponderado por el tribunal *a quo*, ya que los jueces del fondo tienen el deber de determinar la verdad material de los documentos sometidos a su escrutinio, lo cual se verifica fue realizado en la especie.

65. En lo que concierne a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, antes de adentrarnos a ponderar las referidas violaciones es necesario indicar que el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, da la potestad a la Administración Pública de declarar lesivos actos favorables, indicando que *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.* Cuando se trata de actos administrativos favorables a las personas, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, la regla es la irrevocabilidad, y excepcionalmente, pueden declararse lesivos al interés general, siendo el orden judicial el que tiene la potestad de acoger o rechazar dicha declaratoria.

66. A que la lesividad de los actos o resoluciones de la administración pública podría identificarse como un arrepentimiento del Estado sobre sus propios actos o resoluciones¹⁹.

¹⁹ Ius Paenitendi. Derecho de Arremetimiento. La Potestad de cambiar de parecer y de exigir la resolución de un convenio que se esté ejecutando, sin incurrir en las penas previstas para su inobservancia”, Cabanellas de Torres, Guillermo. Repertorio Jurídico-4ª ed. Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2003. Pág. 306.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

67. Así que, la legislación dominicana con una clara influencia de doctrina y legislación española establece unos trámites para la declaratoria de lesividad como “un eslabón de la cadena lógica y base del fallo²⁰.

68. En el caso de que se trata, siguiendo la legislación vigente del Estado hizo los tratamientos correspondientes acorde a lo establecido en la jurisprudencia, que establece que en el caso de que se trate de revocación de actos desfavorables, la administración debe declararlos lesivos de manera previa al tenor de lo previsto por el artículo 45 de la Ley núm. 107-13. Estado declaratorio de lesividad debe ser tomado en un procedimiento administrativo con garantía del debido proceso y que está previsto en los artículos del 15 al 29 de la Ley núm. 107-13²¹.

69. A que la jurisprudencia dominicana establece: Vinculación de la administración a sus propios actos. “(...) Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Pública que los dictó, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico (...). Cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconozcan derechos, el principio de irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos

²⁰ Alejandro, Nieto. Revista de Administración Pública, no 36, Madrid 1961, págs. 131-154.

²¹ 3ra Sala SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0341 del 31 de marzo 2022/ Sentencia núm. SCJ-TS-23-0936 del 31 de agosto 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

señalado, los actos que crean derecho colocan al administrado en una situación jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. (...) no es posible para la administración pública revocar por su misma el acto administrativo, cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales, y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables, el cual permite la impugnación por parte de la Administración por ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, si existen procedimientos legales que pudieran y debieron ser agotados por la administración pública en este caso" (TC/0226/14, 23 sept. 2014)²². En el caso de que se trata el tribunal dio formal cumplimiento al procedimiento de lesividad.

70. En el caso de la especie se le da continuidad a la jurisprudencia dominicana, en relación al procedimiento y al debido proceso²³.

71. La declaratoria de lesividad tiene como efecto permitir a la Administración iniciar un procedimiento administrativo que finalizará con una resolución, que luego instará la impugnación jurisdiccional de un acto dictado por ella misma, y es dentro del proceso jurisdiccional en que han de ser emplazados todos los que estén interesados en mantener la

²² Sigmund, FREUD MENA. Ley núm. 107-13 (comentada y anotada), Sobre sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana 2016, pág. 585.

²³ Sala SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0341 del 31 de marzo 2022/ Sentencia núm. SCJ-TS-23-0936 del 31 de agosto 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

validez de dicho acto y que pueden hacer valer, en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimen conveniente contra aquella declaración de lesividad y de la nulidad pretendida frente al acto que haya sido objeto de ella. Lo que significa, que la administración debe agotar un procedimiento administrativo previo para luego requerir ante la jurisdicción contenciosa su declaratoria de lesividad, que a su vez debe velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de la solución de sus conflictos.

72. Ha de indicarse, que el procedimiento de declaración de lesividad sigue las reglas generales del procedimiento común; es decir, la declaratoria de lesividad en sede administrativa, en la Ley núm. 107-13 no precisa de un procedimiento particular, sino que se aplica el procedimiento supletorio previsto en la referida norma a partir de su artículo 15, *con las exigencias de que la resolución declarando la lesividad se dicte antes de haber transcurrido el plazo desde que se dictó el acto administrativo que se declara nulo y de que expresamente haga constar que el acto anulado contenía declaración perjudicial –lesiva- para el interés público*²⁴. La resolución administrativa que declare lesividad necesita ser ratificada por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo²⁵.

²⁴ Concepción Acosta, Franklin. (2016) *Apuntada Ley núm. 107-13*, pág. 592.

²⁵ Agúndez Fernández, Antonio y Fernández Valverde, Rafael. (2010). *Las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. Ley 30/1992, de 26 de noviembre con las modificaciones posteriores. Comentarios y Jurisprudencia*. (3ra. ed.). Granada: Editorial Comares, 506.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

73. Conforme establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, todo procedimiento administrativo, incluyendo el de declaratoria de lesividad, debe cumplir con las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, que sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas²⁶.

74. De conformidad con lo antes expuesto, debe interpretarse que, en todos los casos, sin excepción de la declaratoria de lesividad, para poder declarar lesivo un acto favorable deberá oírse al beneficiado; no obstante, en el caso que nos ocupa, a pesar de haber sido convocada la parte interesada en varias ocasiones no acudió al llamado de comparecer ante la Administración para presentar sus medios de defensa y aportar la documentación que entendiérase pertinente; en ese sentido, se constata el hecho de que tal y como apuntaron los jueces del fondo, la administración dio cumplimiento a las garantías mínimas del debido proceso, y por tanto, la parte recurrente no puede prevalecerse de su propia falta por haberse ausentado sin causa justificada de la

²⁶ Tribunal Constitucional, sent. TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

convocatoria realizada por la administración, razones por las cuales se desestiman los argumentos planteados.

75. Finalmente, y por los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

76. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., contra la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00012, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00558

Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 2023, para los fines correspondientes.

César José García Lucas
Secretario General

IMPUESTOS FISCALES	LEY	CANCELADOS	NUMERACIÓN
Un recibo de 76.00 pesos	No.33-91	Si	21950938235-9
Un sello marrón 30.00 pesos	No. 196	Si	4883789
Un sello azul 50.00 pesos	No. 03-19	Si	3900660



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3b30b2b9-aff8-4f11-a02c-354b1de84f0f>

